

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION Y FOMENTO APICOLA DEL ESTADO DE YUCATAN

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el jueves 3 de febrero de 2005.

DECRETO NÚMERO 583

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 9 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- Ley: La Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán;

II.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca del Estado;

III.- Dirección: La Dirección de Avicultura, Apicultura y Porcicultura de la Secretaría;

IV.- Consejo: El Consejo Apícola del Estado de Yucatán;

V.- Consejo Municipal: El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en el artículo 24 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

VI.- SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponden al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, con el auxilio del Consejo Municipal correspondiente, según el municipio de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

SECCIÓN I

ASESORÍA TÉCNICA Y CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 4.- Las consultas técnicas que formulen los apicultores o asociaciones apícolas a la Secretaría, serán resueltas por su Dirección a través del Consejo Municipal correspondiente, quien será el promotor de la capacitación a través de los programas oficiales que implemente el Estado.

ARTÍCULO 5.- Las estrategias y programas de reforestación de la Secretaría se coordinarán y acordarán con las instituciones federales, estatales y municipales competentes, y serán llevadas a cabo a través del Consejo Municipal respectivo.

SECCIÓN II

GUÍAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 6.- Las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extraen, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el Estado, tienen como finalidad otorgar seguridad al productor y al acopiador, así como facilitar la movilización de dichos productos del apiario a su destino temporal o final en el interior del Estado.

ARTÍCULO 7.- Las guías de tránsito serán expedidas por la Secretaría de conformidad a los formatos oficiales que apruebe, siendo éstas puestas a disposición de los apicultores de cada municipio a través del Consejo Municipal que le corresponda, mismo que estará en constante coordinación con la Dirección.

ARTÍCULO 8.- El apicultor solicitante de la guía de tránsito deberá presentar una copia de su credencial de registro como productor ante el Consejo Municipal y

señalará la fecha y hora en que se hará el transporte y el tipo de producto que se transportará.

ARTÍCULO 9.- Las guías de tránsito contendrán los siguientes puntos:

I. Número de folio en hoja membretada que contendrá el escudo del Estado de Yucatán y el logotipo de la Secretaría.

II. Lugar y fecha de expedición.

III. Nombre del apicultor proveedor del producto.

IV. Número de su registro como productor apícola ante el Consejo Municipal.

V. Municipio.

VI. Localidad.

VII. Fecha y hora de transportación.

VIII. Nombre del apiario.

IX. Número de colmenas del apiario.

X. Tipo de producto apícola que transporta.

XI. Cantidad de producto apícola que transporta.

XII. Motivo del transporte.

XIII. Destino.

XIV. Nombre del transportista.

XV. Tipo de vehículo en el que se transporta.

XVI. Placas del vehículo en el que se transporta.

XVII. Firma del transportista.

ARTÍCULO 10.- Las guías de tránsito serán presentadas por el transportista ante los Puntos de Verificación Interna (PVI) del Comité Estatal de Sanidad Animal, y cuando así se lo soliciten las autoridades de la materia. Las facultades y atribuciones de dicho Comité se encuentran contempladas en la Ley Ganadera del Estado de Yucatán y en su propio Reglamento Interior.

SECCIÓN III

REGISTROS EN MATERIA APÍCOLA

ARTÍCULO 11.- El Consejo Municipal, como órgano auxiliar de la Secretaría, tendrá la responsabilidad de levantar un padrón de todas las asociaciones apícolas, de los apicultores asociados legalmente, de los apicultores conformados en grupos de trabajo y de los apicultores individuales que no pertenezcan a ninguna de las clasificaciones anteriores, debiendo asignar un número de registro a cada uno de los sujetos registrados. Asimismo, deberá registrar el número de colonias de abejas que posea cada productor y un croquis de ubicación de su apiario. Dicha información deberá ser proporcionada a la Secretaría y actualizada trimestralmente.

ARTÍCULO 12.- El trámite para la autorización y el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor, se hará ante la Secretaría a través del Consejo Municipal que le corresponda.

ARTÍCULO 13.- El modo de marcaje y/o señalamiento que identifique a cada apicultor será a través de hierro quemado o calado de madera, tanto para colmenas como para marcos de los panales. En la parte inferior del hierro deberá señalarse el número del municipio al que pertenezca de acuerdo a la clasificación proporcionada por la Secretaría.

El apicultor imprimirá el modelo de su marca o señal en un segmento de madera de cinco por dos centímetros, mismo que deberá registrar ante la Secretaría y conservarlo como prueba de la propiedad de sus colonias.

ARTÍCULO 14.- Al realizar el trámite para el registro de las marcas y señales, el apicultor deberá presentar el modelo de hierro quemado o calado de madera, y llenar los formatos expedidos por la Secretaría y puestos a su disposición a través del Consejo Municipal que le corresponda, en los que señalará:

I. Fecha de registro.

II. Nombre del apicultor.

III. Dirección del apicultor.

IV. Número de su registro como productor apícola ante el Consejo Municipal.

V. Municipio.

VI. Localidad.

VII. Nombre del apiario.

VIII. Localización.

IX. Número de colonias de su propiedad, detallando su clasificación.

X. Firma y/o huella digital de su pulgar derecho.

SECCIÓN IV

PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 15.- La Secretaría, a través del respectivo Consejo Municipal, otorgará los permisos de instalación de apiarios.

Para ello, el apicultor deberá elaborar su solicitud completando los formatos expedidos por la propia Secretaría, que serán puestos a su disposición a través del Consejo Municipal que le corresponda de conformidad a la ubicación de su apiario, señalando:

I. Nombre del apicultor.

II. Domicilio.

III. Municipio.

IV. Localidad.

V. Clave Única de Registro de Población (CURP).

VI. Número de su registro como apicultor ante el Consejo Municipal.

VII. Ubicación del lugar donde desea instalar su apiario.

VIII. Acreditar la propiedad del predio donde se instalará el apiario, o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien.

IX. Número de colonias de abejas que desea instalar.

ARTÍCULO 16.- Para obtener la licencia de aprovechamiento de la zona apícola el apicultor deberá acreditar que se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 22 de la Ley. De considerar favorable la solicitud, la Secretaría concederá la licencia que le otorga la exclusividad al apicultor para el aprovechamiento de la zona apícola de que se trate, de conformidad con el artículo 23 de la Ley.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría, en términos del artículo 16 de la Ley y a través del Consejo Municipal correspondiente, es la autoridad competente para autorizar la instalación de apiarios a una distancia menor a la señalada en el artículo 15 de dicha Ley.

Para ello, y en caso de considerarlo necesario, además de los requisitos previstos por el citado artículo 16 de la Ley, la Secretaría solicitará un dictamen técnico al Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Apicultura, previsto en el artículo 9 de la Ley.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

SECCIÓN ÚNICA

CREDENCIALES

ARTÍCULO 18.- Es responsabilidad de todos los apicultores del Estado, tanto los asociados legalmente y los conformados en grupos de trabajo, como los individuales que no pertenezcan a ninguna de las dos clasificaciones anteriores, solicitar sus credenciales con la que acrediten el carácter que ostentan, mismas que serán expedidas por la Secretaría, a través del Consejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 19.- Los apicultores, al llenar la solicitud para obtener su credencial, deberán presentar los siguientes documentos:

- I.- Copia de su credencial de elector.
- II.- Comprobante domiciliario.
- III.- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- IV.- Constancia del ejido, del municipio o de la asociación a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 20.- La credencial contendrá la siguiente información:

- I. Folio.
- II. Localidad.
- III. Nombre del productor.

IV. Indicación de ser propietario del apiario o trabajador apícola.

V. Fotografía.

VI. Domicilio.

VII. Clave Única de Registro de Población (CURP).

VIII. Firma y/o huella digital del pulgar derecho del solicitante.

En la credencial aparecerá el número de registro del productor, el cual se integrará con un número progresivo separado por una diagonal del número que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática haya otorgado al Municipio correspondiente.

El Consejo Municipal deberá entregar a la Secretaría una relación trimestral de las credenciales expedidas, así como fotocopia de las mismas.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 21.- Los enjambres que para los apicultores presenten dificultades para su captura o que constituyan un peligro para la salud pública, deberán ser destruidos por personal autorizado por las autoridades correspondientes, debiéndose dar aviso inmediato de dicho hecho a la Secretaría.

ARTÍCULO 22.- Un apicultor podrá reclamar un enjambre como de su propiedad solamente cuando éste se encuentre dentro de un radio de 50 metros de su apiario autorizado; los que se encuentren a una distancia mayor podrán ser capturados por cualquier otro apicultor o por el personal autorizado por la Secretaría para esta actividad.

ARTÍCULO 23.- Para el uso de productos agroquímicos, el agricultor ganadero o dueño de una propiedad, tendrán la obligación de dar aviso al Consejo Municipal que le corresponda a su jurisdicción en un término no menor de 72 horas, así como de los productos de que se trate y de las fechas de su aplicación, además de los avisos que señale la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- Toda introducción de colonias de abejas o cualquier tipo de material biológico y genético apícola estarán sujeta a inspección en los Puntos de Verificación Interna (PVI), a las disposiciones del Comité Estatal de Sanidad Animal y a la emisión de un certificado correspondiente por parte de la SAGARPA.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 25.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, conocerá de las infracciones a la misma e impondrá las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias por conducto de su personal debidamente autorizado. El inspector acreditará su carácter con la credencial correspondiente y su visita con la orden de inspección debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 26.- Además de los supuestos contemplados por el artículo 38 de la Ley, se practicarán visitas de inspección para:

I.- Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme lo dispuesto por la Ley;

II.- Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija la Ley;

III.- Verificar si los apicultores cumplen con las medidas de movilización de las colmenas establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables; e

IV.- Investigar y verificar que se cumplan debidamente con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- De acuerdo con la clasificación expresada en la Ley, las inspecciones se clasificarán en ordinarias, extraordinarias y especiales. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas y terceras se realizarán en cualquier tiempo que la Secretaría lo disponga.

ARTÍCULO 28.- Cuando el inspector no encuentre al dueño de las colmenas, dejará a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y hora que fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperarlo o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda. El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare a firmar.

Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de la Ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 29.- En caso de infracción a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán

pormenorizadamente los hechos que constituyan la infracción, expresando los datos del inspector, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

La Secretaría deberá informar a la Delegación de la SAGARPA en el Estado, de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Animal que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a la misma.

ARTÍCULO 30.- Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la SAGARPA, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado y se aplicarán en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 31.- Las normas de sanidad e higiene para los establecimientos que acopien y procesen miel y otros productos comestibles de la colmena, serán inspeccionadas por la Secretaría de Salud del Estado de acuerdo a su normatividad vigente, para lo cual la Secretaría la proveerá de la relación de los Centros de Acopio y Plantas Procesadoras de Miel.

ARTÍCULO 32.- Los aspectos zootécnicos de salud animal serán inspeccionados de acuerdo a las normas que emita la SAGARPA, por lo que sólo está permitido el uso de los productos medicinales, medicamentos y productos para el control de plagas autorizados por la misma.

Asimismo, la SAGARPA será la entidad encargada de expedir el certificado correspondiente cuando se movilicen colonias de abejas hacia el exterior del Estado.

ARTÍCULO 33.- Cuando por causa derivada del incumplimiento de las normas de control apícola consignadas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se ocasionen daños a personas y/o animales, los apicultores serán responsables de los daños que se causen, de conformidad con dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 34. Los inspectores, en el cumplimiento de su actividad, deberán seguir las disposiciones que se exijan en los Puntos de Verificación Interna (PVI) del Comité Estatal de Sanidad Animal.

CAPÍTULO VI

DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 35.- Con relación al registro de los laboratorios que se dediquen a la certificación de productos apícolas en el Estado, la Secretaría, a través de la

Dirección, reconocerá todos aquellos laboratorios de análisis de miel y productos apícolas que cuenten con la certificación de la SAGARPA y/o de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

ARTÍCULO 36.- La Secretaría procederá a presentar la denuncia por la probable comisión de delitos en materia de comestibles y bebidas ante el Ministerio Público, contra la persona física o moral que incurra en este delito previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal del Estado. Del mismo modo, se hará del conocimiento público ante la comunidad apícola la indicación del infractor como proveedor no confiable por adulterar la miel.

CAPITULO (SIC) VII

DEL CONSEJO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 37.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- Un Presidente, que será el titular de la Dirección;
- Un Secretario, que será el Delegado Federal en Yucatán de la SAGARPA;
- Seis Vocales que serán:
 - A).- El Delegado Federal en Yucatán de la Secretaría de Economía,
 - B).- El Delegado Federal en Yucatán de la Secretaría de la Reforma Agraria,
 - C).- El titular de la Secretaría,
 - D).- Un representante de las asociaciones de apicultores en el Estado,
 - E).- Un representante de los industriales de la miel y otros productos de la colmena, y
 - F).- El Presidente del Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Apicultura.

El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado por el Gobernador del Estado.

Cada miembro propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en su ausencia, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan.

ARTÍCULO 38.- Al Presidente del Consejo le corresponde planear, organizar y dirigir las actividades de su representado, así como presidir sus sesiones y

proponer a los expertos o especialistas invitados que podrán participar temporalmente en sus actividades.

ARTÍCULO 39.- Al Secretario le corresponde participar juntamente con el Presidente en la planeación y organización de las actividades del Consejo, suplir las ausencias temporales del Presidente, convocar a las reuniones extraordinarias, levantar las actas de las sesiones, tramitar ante las instancias correspondientes las acciones relativas a los acuerdos tomados, ejecutar las medidas necesarias para su cumplimiento y darles seguimiento.

ARTÍCULO 40.- Los miembros del Consejo podrán participar en las reuniones del mismo con voz y voto.

ARTÍCULO 41.- El Consejo sesionará por lo menos una vez cada seis meses.

ARTÍCULO 42.- Las sesiones del Consejo podrán ser de carácter público o privado, según lo determine su Presidente.

ARTÍCULO 43.- Las sesiones serán convocadas por el Presidente o el Secretario, a solicitud del primero. Las convocatorias se notificarán a los miembros del Consejo, junto con el orden del día correspondiente, con cuando menos cinco días naturales de anticipación a la fecha de celebración de las sesiones ordinarias, y con un día de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 44.- Se considerarán sesiones ordinarias cuando se convoque para tratar alguno de los asuntos establecidos en el artículo 11 de la Ley. Las sesiones extraordinarias serán aquellas que determine el Presidente del Consejo y en el que no se trate alguno de los supuestos del citado artículo 11 de la Ley.

ARTÍCULO 45.- Para que se considere legalmente instalado el Consejo se requiere de la presencia de más de la mitad de sus integrantes, siendo necesario que estén presentes el Presidente o el Secretario.

ARTÍCULO 46.- Los acuerdos que tome el Consejo deben ser consensados, buscando con ello que los integrantes asuman su corresponsabilidad en el desempeño de las acciones correspondientes. Si no fuere posible el consenso, las determinaciones o acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 47.- En ningún caso podrá un participante emitir dos votos en un mismo asunto, no obstante que se le hubiese nombrado como representante de dos o más de los integrantes que participen en la sesión del Consejo, o tuviese un cargo asignado dentro de éste.

ARTÍCULO 48.- En cada reunión del Consejo el Secretario elaborará un acta, la cual una vez firmada por los asistentes tendrá el efecto de acreditar los acuerdos

tomados sobre los asuntos previstos en el orden del día. Las actas de las sesiones deberán numerarse consecutivamente de acuerdo con el número de la sesión correspondiente, asignándose numeración independiente a las sesiones ordinarias y las extraordinarias.

ARTÍCULO 49.- Los representantes de instituciones públicas o privadas, o los expertos que participen en las sesiones por acuerdo o invitación del Consejo, podrán aportar elementos de juicio o información que contribuya al establecimiento de acuerdos, estrategias y acciones.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACIONES DE APICULTORES

ARTÍCULO 50.- En lo relativo a las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de los organismos o asociaciones de apicultores, se estará a lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO (SIC).

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y PESCA

(RÚBRICA)

PROF. ROGER ANTONIO GONZÁLEZ HERRERA